



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-8-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000896, en los siguientes términos:

“1.- Sirva la presente petición respetuosa y atenta para conocer la razón por la cual el Titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no ha tomado una acción para al menos mitigar las constantes y repetidas situaciones de acoso laboral, abuso de poder, violencia de género que ha efectuado (...) en contra de varios miembros de la SCJN; además presuntamente haber privilegiado información a instituciones como la Universidad de Ciudad Juárez y el Infotec, presuntamente incurriendo en faltas denunciadas de los supuestos del artículo (sic) 109 fracción III de la CPEUM.

R3Lo8eFw713mR4S3yw4+9RbzVeqXEApi1hVE+XE6b2w=

2.- Se solicita respetuosa y atentamente a la Ministra Norma Piña nos brinde respuesta a la petición de conocer la razón por la cual la SCJN no ha tomado una acción ante las constantes y repetidas situaciones de acoso laboral, daño moral, amenazas y violencia de género que ha efectuado (...) en contra de colaboradores de la SCJN, además presuntamente privilegiando información a instituciones como la Universidad de Ciudad Juárez, INAI e Infotec.

3.- Se solicita respetuosa y atentamente a la Ministra Norma Piña nos brinde respuesta a la petición de conocer los cursos, becas, capacitaciones y licencias que ha solicitado (...) y ha otorgado la SCJN dentro del periodo comprendido entre enero de 2020 a abril 13 de 2023.

4.- Se solicita respetuosa y atentamente al INAI nos brinde respuesta a la petición de conocer los cursos, becas, capacitaciones, evento o similares en los que ha invitado, pagado, contratado o participado (...) y en el periodo comprendido entre enero de 2020 a abril 13 de 2023.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0256/2023.

En relación con el punto 4 de la solicitud, en el mismo acuerdo se ordenó orientar a la persona solicitante para que presentara esa parte de su solicitud al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puesto que la información no era competencia de este Alto Tribunal.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud sobre los que se solicita el informe
Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST)	UGTSIJ/TAIPDP-1721-2023	1
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-1722-2023	2
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-1723-2023	2
Secretaría General de la Presidencia (SGP)	UGTSIJ/TAIPDP-1724-2023	2 y 3
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-1725-2023	3

CUARTO. Informe de la SGP. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Unidad General de Transparencia el oficio SCJN/SGP/132/2023, en el que se informó sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud lo que se transcribe:

(...)

*“En relación con el **punto 2** de su solicitud, hago de su conocimiento que no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.*

Por el contrario, requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio de derecho de acceso a la información.

Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de su solicitud de información.¹

¹ ‘La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.’

Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.²

*Por otra parte, en relación con lo requerido en el **punto 3** de su solicitud, se informa que la Secretaría General de la Presidencia a mi cargo tiene la atribución de dirigir el servicio de atención ciudadana respecto de cualquier petición formulada a la Presidenta por el público en general, de conformidad con el artículo 9, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Ahora bien, de la lectura de la solicitud se desprende que, en esencia requiere información relacionada con documentos específicos, que, de contar con ellos, se tendrían en resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos; por lo cual, dicha dirección es el órgano competente para entregar la información solicitada.”

QUINTO. Informe de la DGRARP. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP366/2023, en el que se informa sobre el punto 2 de la solicitud:

(...)

De conformidad con los artículos 4, 18 y 19³, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera que el planteamiento contenido en la solicitud no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, en tanto que no hace referencia a información específica que conste en documentos generados o en resguardo con motivo de las atribuciones conferidas a esta dirección general, sino que lo que se

² ‘Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.’

³ ‘**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.’

(...)

‘**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’



pretende es obtener un pronunciamiento (de la Ministra Presidenta) sobre por qué (a parecer de quien presenta la solicitud) no se han tomado acciones en contra de los actos o conductas que, en su caso, ha efectuado la persona servidora pública que indica la solicitud, lo cual no está comprendido en el derecho de acceso a la información.”

SEXTO. Prórroga solicitada por la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/435/2023, enviado por correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1953-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el nueve de mayo de este año, debía emitirse la respuesta.

SÉPTIMO. Informe de la UGIRA. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-56-2023, en el que se informó sobre el punto 2 de la solicitud lo que se transcribe:

(...)

“Para el efecto de dar respuesta a lo solicitado, se tiene presente que de la lectura de la solicitud de información se advierte que en principio su solicitud implica exponer las razones de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal en relación con las medidas que en su caso se hayan tomado para atender situaciones irregulares que la peticionaria atribuye a una persona servidora pública de este Alto Tribunal.

De esta forma, se estima que no corresponde a esta Unidad General emitir respuesta por cuanto hace a lo que pudiera relacionarse con las atribuciones de la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, del examen de la petición se tiene que la información que desea conocer la persona solicitante podría abarcar una serie de supuestos entendidos como acciones, dentro de los que se encontrarían las investigaciones por presuntas faltas administrativas.

En ese sentido, conforme al ámbito de atribuciones conferido a esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos del numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de

*Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de acciones en materia de investigación de responsabilidades administrativas, se informa que al referirse la solicitud a una persona servidora pública identificable, esta autoridad investigadora determina que lo solicitado se trata de **información confidencial**.*

Efectivamente, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵, la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁶, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información respecto de la sola existencia o inexistencia de una investigación en la que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de una denuncia o de una investigación implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias o investigaciones en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁵ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁶ Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, entregar información relativa a la expresión numérica sobre si existe alguna denuncia o investigación y el motivo por el que fueron presentadas (a juicio del denunciante), contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar esa información representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁷.

Este criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CTCUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023⁸.

OCTAVO. Informe de la DGCCST. Mediante oficio DGCCST/SGADFE-127-2023 de tres de mayo de dos mil veintitrés, se informó respecto del punto 1 de la solicitud:

(...)

“Sobre le (sic) particular, me permito informar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST) no emitirá un pronunciamiento en relación a la existencia o no de las conductas mencionadas por la persona peticionaria en referidas (sic) a las presuntas constantes y repetidas situaciones de acoso laboral, abuso de poder, violencia de género, así como el presuntamente haber privilegiado información a instituciones como la Universidad de Ciudad Juárez y el Infotec presuntamente incurriendo en faltas denunciadas en los supuestos del artículo 109, fracción II de la CPEUM, atribuidas en la solicitud de acceso a la información a (...), funcionaria pública adscrita a esta Dirección General, y en consecuencia, tampoco lo hará sobre la existencia o no de acciones realizadas por el Titular de la Dirección General para al menos mitigar las acciones referidas; por lo que, con base en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de

⁷ ‘Al respecto, puede consultarse la tesis [1a. CCC/2016 \(10a.\)](#) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: ‘**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**’

⁸ Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.](#)

[CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.](#)

[CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.](#)

[CT-CI-J-7-2023 Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.](#)

[CT-VT-A-5-2023 Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.](#)

datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pronuncia en el sentido de clasificar dicha información con el carácter de confidencial.

Lo anterior obedece a que proporcionar información respecto de una persona identificada o identificable, como es el caso de la funcionaria pública que se refiere en la solicitud, en relación con las presuntas conductas que se mencionan en la misma, podría tener como consecuencia una afectación a la vida privada en todos los aspectos de la persona, toda vez que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede suponer la existencia de las conductas referidas y esta situación podría afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona, además se correría el riesgo de violar sus derechos de debida defensa y presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la información relativa a la existencia de denuncias por responsabilidad administrativa presentadas en contra de una persona identificada o identificable se considera como un dato personal en sí mismo, ya que su difusión pudiera provocar afectación a la persona de la que se hace la solicitud de información, o bien pudiera tratarse de una estrategia indagatoria para conocer sobre la existencia de denuncias en contra de determinada persona y emprender las acciones legales conducente en perjuicio de la investigación o del derecho de acceso a la denuncia.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023⁹, que en la parte que interesa indicó respecto del acceso y clasificación de la información solicitada:”

(...)

NOVENO. informe de la DGRH. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/458/2023 de tres de mayo de dos mil veintitrés, el titular de esa área informó:

(...)

“Con fundamento en el artículo 30, fracción XX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago de conocimiento que la información solicitada encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General a mi cargo, asimismo, de conformidad con los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es pública.

Dicho lo anterior, se informa a la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos, no se cuenta con documentación alguna de la servidora pública (...) para participar en cursos y capacitaciones, como tampoco solicitó becas durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 13 de abril de 2023 señalado por el peticionario, por lo que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley citada, la información es inexistente.

⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cuma-2-2023>.



Por otra parte, en cuanto a las licencias solicitadas por la servidora pública antes mencionada durante el periodo requerido, se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, se localizaron licencias por días económicos de fechas: 27 de enero, así como 9, 10, 13 y 14 de junio, todos de 2022, esto, conforme a su derecho establecido en el artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo pueden ser consultadas por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

[Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN](#)

DÉCIMO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2104-2023 enviado por correo electrónico el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-182-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de diez de mayo de este año y fue notificada a la persona solicitante el once de dicho mes.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de la Unidad General de Transparencia. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información emitió una respuesta interna sobre el punto 4 de la solicitud en los siguientes términos:

“Respuesta

En principio, se advierte que el requerimiento ahí formulado se encuentra dirigido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Lo anterior tiene como consecuencia que este Alto Tribunal no sea competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida en dicho apartado. En este orden de ideas, oriéntese a la solicitante para que presente dicha parte de su solicitud ante el referido organismo garante, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin demérito de lo anterior, y en aras de honrar el principio de máxima publicidad, esta Unidad General tiene presente lo dispuesto en el artículo 44, fracción VI, el cual confiere a los Comités de Transparencia la atribución de

establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado.

Bajo este contexto, esta Unidad General ha implementado diversos cursos enfocados a capacitar a todos sus servidores públicos en las materias de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales. En este sentido, de los registros que obran en esta Unidad General, se aprecia que (...) ha desarrollado los cursos que se indican a continuación:
(...)

En ese documento se inserta una tabla de la que se advierte que se trata de los cursos “Inducción”, “Seguridad Informática” y “Conservación y eliminación de archivos que contengan datos personales”.

DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2216-2023 y el expediente electrónico UT-A/0256/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-8-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-187-2023, enviado mediante correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia¹⁰, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

¹⁰ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹¹, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Materia de análisis. En la solicitud se formulan los siguientes planteamientos sobre la persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que menciona la solicitud:

1. Se informe la razón por la que el titular de la DGCCST no ha tomado una acción para mitigar las constantes y repetidas situaciones de acoso laboral, abuso de poder, violencia de género que ha efectuado la persona servidora pública en contra de varios miembros de la SCJN; además, por presuntamente haber privilegiado, dando información, a dos instituciones y, con ello, incurrir presuntamente en faltas previstas en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
2. La Ministra Presidenta dé a conocer la razón por la cual no se ha tomado una acción ante las constantes y repetidas situaciones de acoso laboral, daño moral, amenazas y violencia de género que ha efectuado la persona servidora pública en contra de colaboradores de la SCJN, además de presuntamente privilegiar a dos instituciones dando información.

¹¹ " **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



3. La Ministra Presidenta brinde respuesta sobre los cursos, becas, capacitaciones y licencias que ha solicitado la persona servidora pública y ha otorgado la SCJN, de enero de 2020 a abril 13 de 2023.
4. Que el INAI brinde respuesta sobre los cursos, becas, capacitaciones, eventos o similares en los que ha invitado, pagado, contratado o participado a la persona servidora pública de enero de 2020 a abril 13 de 2023.

Sobre lo solicitado se debe tener en cuenta que, como acertadamente se precisó en el acuerdo de admisión, la información referida en el punto 4 de la solicitud no es competencia de la SCJN, pues incluso se dirige expresamente al INAI y, con motivo de ello, se ordenó orientar a la persona solicitante para que presentara esa parte de su solicitud ante ese organismo por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en lo anterior, la materia de análisis en el presente asunto se constriñe a lo señalado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el expediente integrado con motivo de esta solicitud, se cuenta con el reporte interno emitido por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información en el que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que se tiene registro de que la persona a que hace referencia la solicitud ha participado en tres cursos organizados por el INAI, lo que deberá comunicarse a la persona solicitante por la Unidad General de Transparencia, al notificar esta resolución.

CUARTA. Análisis.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con el punto 1, relativo a conocer la razón por la cual la persona titular de la DGCCST “no ha tomado una acción” para mitigar conductas que la solicitud atribuye a una persona servidora pública de esa adscripción, en el informe de dicha dirección general se precisa que no se dará respuesta sobre la existencia de las conductas referidas en la solicitud, luego se menciona que no se emite respuesta, porque conforme a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos (Ley General de Datos Personales), lo requerido constituye información confidencial.

Respecto de lo señalado por la DGCCST, conforme a los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia¹², se estima necesario precisar que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, por lo que con base en esa facultad se considera que el planteamiento contenido en el punto 1 de la solicitud, específicamente sobre “conocer la razón” por la cual “no se ha tomado

¹² “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)



una acción” sobre los aspectos que se exponen en la propia solicitud, no podría ser atendido a través de la vía de acceso a la información, por lo que no puede ubicarse en el supuesto de clasificación que se propone en el informe, puesto que se pide dar respuesta a un cuestionamiento específico que plantea la solicitud, desde el parecer de quien la presenta, pero no se solicita información que, en su caso, pudo haber sido generada por la DGCCST o tener en resguardo, con motivo del ejercicio de las facultades que tiene conferidas.

En el mismo sentido se encuentra lo solicitado en el punto 2, sobre “conocer la razón” por la cual la Ministra Presidenta “no ha tomado una acción” respecto de conductas que la solicitud atribuye a la persona servidora pública que menciona la solicitud, lo cual fue solicitado a la UGIRA y a la SGP.

Al respecto, la SGP señaló que lo requerido en el punto 2 no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de la SCJN que hubiese sido generado previamente con motivo de sus facultades, competencias o funciones, sino que se pide un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un análisis para emitir una opinión concreta, lo que no se traduce en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III¹³, de la Ley General de Transparencia, a lo cual se agrega que el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso deben ir

¹³ **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

encaminadas a obtener un documento concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus facultades, lo que no se desprende de la solicitud de información que ahora se atiende.

En similares términos se pronunció la DGRARP sobre el punto 2, pues señaló que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, en tanto que no hace referencia a información específica que conste en documentos generados o en resguardo con motivo de las atribuciones conferidas a esa dirección general, sino que lo que se pretende es obtener un pronunciamiento de la Ministra Presidenta sobre por qué, a juicio de quien presenta la solicitud, no se han tomado acciones en contra de los actos o conductas que la solicitud atribuye a la persona servidora pública que menciona.

Al respecto, este Comité de Transparencia estima acertada la respuesta que la SGP y la DGRARP emitieron sobre el punto 2 de la solicitud, respecto de que la Ministra Presidenta dé respuesta sobre la razón por la cual la SCJN no ha tomado una acción o sobre medidas que, en su caso, se hubiesen tomado, en relación con las conductas irregulares que la solicitud refiere que realiza la persona servidora pública que menciona.

En efecto, en los puntos 1 y 2 se pide respuesta a cuestionamientos específicos que pueden implicar un juicio de valor pero esos aspectos de la solicitud no versan sobre información que se haya generado o que se encuentre resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal, en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En ese sentido, se considera que tales planteamientos se encaminan a obtener una respuesta, lo que la solicitud denomina como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“razón”, sobre lo que en ellos se plantea, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia, pero en este caso no se trata de información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, dado que no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹⁴.

Con base en lo expuesto, se reitera que los puntos 1 y 2 de la solicitud, sobre las razones de por qué no se han tomado acciones sobre las conductas que menciona la solicitud, no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

2. Información que se pone a disposición.

En el punto 3 de la solicitud se pide que se proporcione respuesta sobre los cursos, becas, capacitaciones y licencias que ha solicitado la persona servidora pública y ha otorgado la SCJN, de enero de 2020 a abril 13 de 2023.

2.1. Cursos y capacitación.

En relación con lo requerido sobre cursos y capacitaciones que, en su caso, haya solicitado la persona que menciona la solicitud, la DGRH informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo su resguardo no localizó documentación alguna de dicha persona para participar en cursos y capacitaciones durante el periodo indicado en la

¹⁴ Sobre el tema se puede consultar la resolución CT-VT/A-17-2018, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>; la resolución CT-VT/A-51-2020, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf> y la resolución CT-CI/J-5-2023, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

solicitud, esto es, de enero de 2020 al 13 de abril de 2023 por lo que manifiesta que la información es inexistente.

No obstante lo anterior, si bien no se trata de cursos que haya solicitado la persona referida en la solicitud, en el informe de la Unidad General de Transparencia se proporcionó lo relativo a los cursos que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha participado esa persona, con la precisión de que esa información la obtuvo de los registros que obran bajo su resguardo; por lo que es posible tener por atendido ese aspecto de la solicitud sobre cursos y capacitaciones.

2.2. Becas.

La DGRH se pronunció sobre la inexistencia de información sobre becas otorgadas a la persona que refiere la solicitud en el periodo señalado; sin embargo, se estima que con dicha respuesta se entrega la información solicitada, en tanto que se informa que no se le han otorgado becas a la persona en ese periodo, por lo que la respuesta es igual a cero y, como se mencionó, conlleva información en sí misma.

En efecto, con la respuesta otorgada por la DGRH es posible considerar que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia¹⁵, ya que esa instancia es competente para dar trámite a ese aspecto de la solicitud y ha señalado que la persona a que hace referencia la misma no ha solicitado becas. En ese sentido, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I¹⁶, de la Ley General de

¹⁵ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

¹⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”



Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que de enero de 2020 al 13 de abril de 2023, no se han otorgado becas a la persona que se menciona en la solicitud.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información habiéndose comprobado que: a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la DGRH, y b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, considerando que es el área competente para ello¹⁷.

2.3. Licencias.

Sobre este aspecto, la DGRH informó que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron licencias por días económicos otorgadas conforme a su derecho establecido en el artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionando las fechas de esas licencias, por lo que con esa información se tiene por atendido este aspecto de la solicitud.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la DGRH, dado que con ello se atiende lo requerido en el punto 3 de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁷ "Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;" (...)

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme se expone en la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en la consideración tercera, no se tiene competencia para pronunciarse sobre la información referida en el punto 4 de la solicitud.

TERCERO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la cuarta consideración de esta determinación.

CUARTO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado 2 de la última consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades
Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

R3Lo8eFw713mR4S3yw4+9RbzVeqXEApi1hVE+XE6b2w=